

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, PRIMERO (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA).

Radicado: 2004 - 00049-00.

Demandante: ANA PAULA ARANA.

Demandado: CECILIA GOMEZ ROJAS.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, mediante escrito del 17 de julio del 2020¹, contra el auto del 13 de julio del 2020².

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El abogado fundamentó su desacuerdo de la siguiente manera:

Manifiesta que el Despacho ordenó “negar la solicitud presentada por el apoderado de la señora CECILIA GOMEZ ROJAS, contenida en el escrito obrante a folio 243 de este cuaderno, en razón que la sentencia salió a favor de su poderdante, por ende, tiene el deber de hacer las actuaciones correspondientes para indagar los datos de la señora ANA PAULA ARANA y poder hacerle entrega de la comunicación”

Arguye que una vez ubicada la oficina del apoderado de la demandante Dr. PEDRO RUIZ RADA, se observa que no tiene nomenclatura que pueda definir la dirección del inmueble, pero que si figura su publicidad como abogado en dicho inmueble.

Indica el recurrente que en aras de dar cumplimiento al requerimiento que se le hizo, se dio a la tarea de buscar por internet la dirección o correo electrónico de la señora ANA PAULA ARANA, sin que haya tenido resultado positivo.

Relata que su poderdante desconoce la dirección de su contra parte, que mucho menos conoce su correo electrónico, pero que presuntamente está viviendo en Venezuela.

Conforme a lo anterior, pidió:

¹ Fl. 253 – 256 C ppl.

² Fl. 248 - 249 C ppl.

“1.- conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito señor juez, se revoque el auto recurrido en los apartes señalados, en consecuencia, requerir al abogado Pedro Rada Romero, para que suministre la dirección de su poderdante, para proceder a notificarle lo solicitado por el Juzgado.

2.- así mismo, se exonere de pago de expensas procesales a la señora Cecilia Gómez Rojas, por estar amparada por pobreza.”

2.- TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso de reposición, se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.³, sin que la contra parte se haya pronunciado al respecto.

3.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION AL RECURSO INSTAURADO.

El termino para descorrer traslado al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada venció en silencio, sin que su contra parte se haya pronunciado al respecto.

II.- CONSIDERACIONES.

Tenemos que el apoderado de la parte ejecutante, solicita que se revoque el auto recurrido en los apartes señalados en el escrito petitorio, y que, en consecuencia, se requiera al abogado Pedro Rada Romero, para que suministre la dirección de su poderdante, para proceder a notificarle lo solicitado por el Juzgado.

Así mismo, solicitó que se exonere de pago de expensas procesales a la señora Cecilia Gómez Rojas, por estar amparada por pobreza.

Ahora bien, tenemos que el apoderado de la señora ANA PAULA ARANA tiene poder amplio y suficiente para representarla dentro del presente proceso, el togado es quien presuntamente está en contacto con la accionante de cada uno de los pronunciamientos y decisiones que se toman dentro del plenario, lo que define que el profesional es quien debe asumir la carga de allegar al proceso la ubicación de su poderdante.

Es por ello, que el Despacho le asiste razón al recurrente en cuanto a su inconformidad, situación por la cual se repondrá el auto atacado, ordenando al apoderado de la parte demandante ANA PAULA ARANA, que allegue la dirección y el correo electrónico en la cual pueda ser notificada su defendida respecto de las decisiones que se tomen dentro del plenario.

³ Fl 257 Cppl.

En consecuencia de lo anterior, se repondrá el auto atacado, otorgando 5 días al profesional, para que cumpla con la orden aquí dada.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 1° del auto del 13 de julio del 2020, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, que en el término de cinco (5) días, allegue al proceso la dirección y el correo electrónico de la señora ANA PAULA ARANA.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, para que una vez el profesional efectúe con el anterior requerimiento, cumpla con lo ordenado en el numeral 2° del proveído del 13 de julio del hogaño.

CUARTO: PONER en conocimiento la respuesta allegada por Instrumentos Públicos, mediante escrito del 04 de agosto del 2020.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ**

A.I.C. N° 248.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 149f98b97fcc8368e39898309df55dec24a3e938d6ed76065c8400347958d71
Documento generado en 01/12/2020 08:02:02 a.m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Fl. 274 – 276 C ppl.